

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

Asunto	Liquidación Patrimonial de Personal Natural No Comerciante
Deudor	ISABEL CRISTINA ESPINOSA ARTEAGA
Acreedor	BANCO AV VILLAS S.A. Y OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2023 01258 00
Instancia	Única
Providencia	Ordena devolución expediente

La señora ISABEL CRISTINA ESPINOSA ARTEAGA presenta solicitud de negociación de deudas ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS.

El 06 de julio de 2023 se aceptó e inició el proceso de Negociación de deudas, se fijó fecha para audiencia de negociación, se ordenó la notificación de los acreedores, entre otras cosas.

Se observan los comunicados dirigidos a los acreedores y a las otras entidades a las que se ordenó informar del procedimiento (Dian, UGGP, Transunión, Datacrédito, Distrito De Medellín, Gobernación De Antioquia).

El 04 de agosto de 2023 se llevó a cabo audiencia a se declaró el fracaso de la negociación de pasivos. De esa manera se remitió el expediente al Juez Civil Municipal de Medellín para efectos de la apertura del proceso de liquidación patrimonial.

CONSIDERACIONES

El control de legalidad surge obligatorio para el funcionario judicial conforme al tenor inscrito en el numeral 12 del artículo 42 y el canon 132 del Código General del Proceso, tiene soporte en el debido proceso y el derecho de defensa, pues su razón de ser radica en asegurar la protección constitucional al interior de la actuación judicial, de acuerdo con lo consagrado en el canon 29 superior.

Dicho control, desde luego, que es imperioso en asuntos de carácter mixto como el que aquí nos ocupa pues el legislador delegó en particulares algunas competencias especiales como el adelantamiento del trámite de negociación de deudas que por esencia requieren la verificación de acoplamiento al debido proceso y al ordenamiento jurídico por parte de una autoridad jurisdiccional, no en vano es el juez civil municipal quien asume el conocimiento de objeciones y controversias y es a quien se invistió de competencia para solucionar la etapa de liquidación patrimonial.

Sobre la facultad de efectuar control de legalidad por parte de los jueces en el trámite de insolvencia se puede consultar la sentencia del Tribunal Superior de Cali de fecha 31 de julio de 2019, Rad: 2019-000741, en donde, tras abordar asuntos similares, se dijo que el control de legalidad no es facultativo sino de obligatoria evacuación en virtud a las siguientes premisas:

“...en claro acatamiento de la obligación contenida en el numeral 3 del artículo 42 del estatuto adjetivo vigente que gravita sobre los jueces, esto es “prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”, deber que se desarrolla conforme el artículo 7 ídem, “los jueces en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley (...).”

El Juez no puede actuar de manera mecánica y ciega cuando advierta que se han precluido etapas en los trámites de insolvencia o que se evidencie cercenamiento al debido proceso.

Abriéndose paso entonces, la potestad de verificación y control, se procede a la comprobar si el presente asunto se ajusta a las exigencias normativas que rigen la materia o si por el contrario las actuaciones llevadas a cabo las han desconocido, para lo cual se tiene lo siguiente:

- **Relación definitiva de acreencias**

En el acta de audiencia del 04 de agosto de 2023, no se relacionó la cesión del crédito de la acreedora COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a SYSTEMGROUP, así no se incluyó a este último como acreedor cesionario y no se suministra ninguna explicación al respecto.

Hay que recordar que las normas procesales al ser de orden público y de derecho público son de estricta observancia por el juez y las partes (art. 13 del C.G.P.), no siendo permitido que se decida sin sujeción a ellas, so pena de incurrir, ahí sí, en una clara vulneración del debido proceso.

Aquí es oportuno destacar que si bien la Corte Constitucional declaró inexecutable por vicios de forma la Ley 1380 de 2010, que regulaba el régimen insolvencia de persona natural no comerciante; ello no descarta que la finalidad prístina y propósitos de aquella persistan con la Ley 1564 de 2012, de manera que se debe tener claro que los procesos de insolvencia no solo están orientados en favorecer al insolvente sino también en promover *“...la buena fe en las*

relaciones financieras y comerciales”, lo que obliga a garantizar el sano equilibrio entre deudor y acreedores.

De otro lado, dentro del trámite de negociación no se hizo partícipe al cónyuge de la deudora, esto es, el señor NIXON PARRA VALENCIA, con el cual, según la solicitante, tiene sociedad conyugal tal y como se desprende de la solicitud de audiencia de negociación de deudas (ver fl. 9 Doc.1), así mismo no se indicó si el bien mueble relacionado hacía parte de la sociedad o sólo pertenecía al patrimonio de la señora Espinosa Arteaga.

Como corolario de lo expuesto, no queda otra alternativa que garantizar el debido proceso en el trámite de negociación de deudas y como consecuencia de ello se dispondrá la devolución del expediente al CENTRO DE CONCILIACIÓN AVANCEMOS para que garantice el debido proceso de los intervinientes, subsanando las falencias advertidas con precedencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE de continuar con el trámite de la liquidación patrimonial, por las razones dadas precedentemente.

Segundo: ORDENAR la devolución de las diligencias, al Operador de Insolvencia Dra. LINA MARÍA VELÁSQUEZ RESTREPO, para que corrija las falencias advertidas en la parte motiva.

Se le indica a dicha funcionaria que se asegurará de remitir el expediente a los Jueces Civiles Municipales de forma COMPLETA, donde se evidencie todas las actuaciones adelantadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

10

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3c30951a70fe2378c07f7ac78474fb55f109c13297ae94fb9873a1ec1633454**

Documento generado en 29/09/2023 08:11:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>